

Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece en estos antecedentes el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de Alejandro Sepúlveda Olgún, Damian Enrique Villegas Castillo, Luis Emilio Morales Marino, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Oscar Fernando Pizarro Talamilla, Ricardo Torres Morales y Wladimir Gabriel Ilaja Ramírez, solicitando la declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República, respecto de la condena dictada por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, que los condenó como autores del delito descrito y sancionado en el artículo 245 N° 2 en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar.

Segundo: Que en fundamento de su acción refiere que con fecha 22 de mayo de 2019, la Segunda Sala de esta Corte Suprema en autos Rol N° 15074-2018, conociendo de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia N° 2, del 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, resolvió acoger la solicitud de revisión deducida y, por consiguiente, invalidar la sentencia dictada en el Consejo de Guerra y, en consecuencia, se anuló todo lo obrado en los referidos autos, declarando que se absuelve, entre otros, a los comparecientes, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

Hace presente que la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia y absolvió a los peticionarios, por lo que en dicha sentencia se contiene una declaración respecto del carácter erróneo o arbitrario del fallo anulado.



Arguye que el carácter injustificadamente erróneo de la sentencia dictada en la causa rol N° 2-1974 del Tribunal de Tiempo de Guerra de Pisagua, aparece de manifiesto del solo contexto en que se habrían desarrollado estos “juicios” lo que es reconocido por la sentencia absolutoria en sus fundamentos quinto y séptimo, constatando las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de los solicitantes mientras permanecían prisioneros y sujetos al procedimiento militar.

Agrega que respecto del contenido erróneo y arbitrario de la sentencia anulada, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el año 1991, emitió un extenso y completo informe que se refiere a las actuaciones de los Consejos de Guerra. Dicha afirmación fue ratificado y ampliado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en el año 2005.

Por último, cabe invocar las conclusiones a las que han llegado las investigaciones judiciales respecto de los hechos ocurridos en el campo de concentración de prisioneros políticos de Pisagua, las que no dejan duda alguna de que a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta mediados de octubre de 1974, funcionó allí un campo de concentración.

Concluye solicitando la autorización previa a que se refiere el Auto Acordado a fin de poder ejercer la acción indemnizatoria constitucional que procede.

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado evacúa el traslado que le fuera concedido solicitando en primer término la declaración de inadmisibilidad de la petición que se revisa por las razones de forma que enuncia, especialmente fundada en la circunstancia que el recurrente acompañó solo una pieza del fallo de la causa Rol N° 2-1974, de septiembre de 1974, sin sus notificaciones y sin la constancia judicial de haber sido apelada o



remitida en consulta y, subsidiariamente, pide su rechazo, sosteniendo que la pretensión que se hace valer debe ser desestimada porque los Consejos de Guerra aludidos constituyeron comisiones especiales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, afirmación que sustenta en los párrafos que cita de la sentencia de revisión aludida por el requirente, conforme a lo cual concluye que los Consejos de Guerra y demás Tribunales en Tiempo de Guerra no fueron, en realidad, órganos encargados de la administración de justicia, sino verdaderos instrumentos de coacción y castigo para la persecución de los supuestos partidarios del gobierno del presidente Allende, que luego serían opositores al régimen militar, de manera que al haberse constituido para juzgar hechos acaecidos con anterioridad a su constitución, conformaron esas comisiones especiales.

En razón de lo señalado, y teniendo en consideración que las normas invocadas establecen un régimen de responsabilidad del Estado por actos de juzgador (Poder Judicial), en el entendido que es el único habilitado para privar de libertad a una persona, exigiendo que ésta haya sido condenada en cualquier instancia sobre la base de la existencia de un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en que a pesar de las garantías procesales, el tribunal incurra en decisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, condiciones todas que no concurren en este caso.

Lo anterior no significa –expone– que los requirentes no tenga derecho a reparación, pues desde 1990 se impulsa un extenso programa de reparaciones en favor de todas las víctimas que sufrieron la violación de sus derechos humanos durante la dictadura, habiendo sido los actores de autos reconocidos como víctimas por el informe Valech y en dicha calidad, han



obtenido la reparación tanto material como simbólica a través de las leyes de reparación dictadas por parte del Estado de Chile.

Cuarto: Que la señora Fiscal Judicial, en su informe señala en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Consejo de Defensa del Estado, que no puede prosperar porque este fallo, dictado por el Consejo de Guerra en causa rol 2-1974, no era revisable por vía de apelación ni consulta, por tratarse de un procedimiento militar en tiempo de guerra; además, fue anulado por esta misma Corte, la que dictó la correspondiente sentencia de reemplazo.

También procedería rechazar la alegación de reparación reiterada invocada por el Consejo de Defensa del Estado porque la existencia de pagos anteriores no extingue el derecho de los actores a renovar las presentaciones que anuncian, pues ellas constituyen excepciones de fondo.

Señala que en lo concerniente a que la sentencia impugnada no emanaría de un órgano jurisdiccional sino de una comisión especial, y que no constituiría instancia, se tiene presente lo ya sostenido por esta Corte reiteradamente, y en especial en sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en causa rol 11.486- 2017.

Luego, expone la señora Fiscal Judicial que en cuanto a la declaración previa de error judicial para efectos indemnizatorios, se tiene presente lo expresado por la Excma. Corte Suprema en el fallo del recurso de revisión en que ordenó anular el fallo que origina esta petición, reconociendo taxativamente que en el proceso se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados.



En consecuencia, un procedimiento nulo y arbitrario que afecte las garantías de las personas sometidas a aquel, es también reconducible al restringido sistema de reparación del error judicial regulado en el artículo 19, N° 7°, literal i) de la Carta Fundamental, pues el Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos ha venido a ampliar el alcance del instituto resarcitorio.

En esa perspectiva el juzgamiento en procedimientos militares en tiempo de guerra, sin garantías y con graves afecciones a distintos derechos de los imputados representó una hipótesis de funcionamiento anormal del servicio de la administración de justicia.

En opinión de la Fiscalía Judicial, resulta procedente formular la señalada declaración habilitante a fin de que la parte de los recurrentes sean reparados en los montos que deberá fijar el Tribunal competente.

Quinto: Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre la existencia de la condena que afectara a los requirentes, ni sobre su invalidación dispuesta por este tribunal mediante sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, motivo por el cual las alegaciones formales efectuadas por el Consejo de Defensa del Estado sobre la integridad de la sentencia que motiva el requerimiento, sus notificaciones y la existencia de recursos a su respecto no serán atendidas.

Sexto: Que lo debatido en autos se centra, por una parte, en la improcedencia de la pretensión de los comparecientes, atendido que los perjuicios padecidos por ellos –sustento de la declaración que buscan- ya han sido reparados a través de leyes dictadas por el Estado de Chile, sea materialmente a través del pago de los beneficios contemplados en esos cuerpos normativos; sea inmaterialmente, a través de los actos de reparación



simbólica propiciados y/o convocados por el mismo. Por la otra, el Consejo de Defensa del Estado postula que lo pedido es improcedente, atendido el carácter de comisión especial de los referidos Consejos de Guerra, lo que impide considerar su dictamen como uno capaz de generar responsabilidad del Estado por actos del juzgador.

Séptimo: Que la afirmación referida a la existencia de un pago que extingue el derecho de los actores a renovar la pretensión que anuncia no podrá ser atendida en esta sede, al constituir una excepción de fondo, propia del procedimiento en que se ventile la existencia de los presupuestos que generen responsabilidad estatal y –en su caso- la correlativa obligación de indemnizarlos, y en tales condiciones, impertinente a los fines del que se intenta.

Octavo: Que sobre la segunda línea de argumentaciones por las que el Consejo de Defensa del Estado se opone a lo pedido, cabe tener presente que de acuerdo a lo expuesto, ella encuentra su sustento en las consideraciones tenidas en cuenta por esta Corte para acoger la revisión interpuesto por los actores de la sentencia N° 2 dictada el diez de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, conforme a las cuales el representante del Estado concluye que los Consejos de Guerra y demás Tribunales en tiempos de guerra no fueron órganos encargados de la administración de justicia, sino verdaderos instrumentos de coacción y castigo para la persecución de los supuestos partidarios del Gobierno del Presidente Allende. De acuerdo a esta conclusión, afirma que un órgano que aplica sanciones o medidas disciplinarias sin respetar las garantías propias del debido proceso, tales como el derecho a defensa, se convierte por ello en una comisión especial.



La disposición del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, agrega, se enmarca en la consagración de la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual, en un marco de garantías penales pensadas en un entorno de normalidad constitucional, escapando a este marco el escenario de ruptura constitucional y golpe de estado, en el cual Consejos de Guerra no sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema, aplicaron sanciones como un órgano represivo, dotado de apariencia jurisdiccional.

Noveno: Que, como lo declara la sentencia de este tribunal en la causa Rol N° 15.074-2018, los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se encuentran regulados en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, normativa que establece sus hipótesis de funcionamiento, las figuras delictivas y sanciones especiales que cobran vigencia en tales situaciones, consagrando en el Título IV del mismo libro el procedimiento aplicable, disposiciones todas que fueron invocadas para el funcionamiento de “una jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada”, en contravención a su propia normativa, de la forma que describe la sentencia citada.

Sin embargo, la constatación de la circunstancia que tales entes jurisdiccionales hayan actuado en contravención a la normativa que los regía, excediendo sus atribuciones y en abierta vulneración del estatuto que justificaba su constitución, competencia y procedimiento, no quita el carácter de acto amparado por la presunción de juricidad que tuvieron tales dictámenes, los que surtieron todos sus efectos al haberse impuesto coercitivamente a los condenados el cumplimiento de las penas que se determinaron, entre ellos, los requirentes de autos.

Décimo: Que las consideraciones precedentes fueron tenidas en cuenta por este tribunal para estimar que la sentencia condenatoria que se cita



como fundamento de la declaración que se requiere tenía el carácter de decisión emanada de un órgano jurisdiccional, al punto de estimarla susceptible de ser invalidada por la vía del recurso de revisión de acuerdo a lo que prescribe el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, zanjando además la competencia de esta Corte para conocer de tal solicitud, de manera que no es posible –como se ha dicho- admitir las alegaciones que les niegan el referido carácter, o que discuten su calidad de decisión constitutiva de instancia, en atención a la existencia de un período –extenso, por lo demás- de anormalidad institucional, en el cual incluso los tribunales ordinarios conocieron de acciones cautelares que buscaban enervar o entorpecer la actuación de organismos que actuaban al amparo de tales Consejos.

Undécimo: Que el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.

Duodécimo: Que la sentencia dictada en los autos sobre revisión, Rol 15.074-2015 estableció, en su motivo quinto que “aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les



atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”, agregando en su fundamento séptimo que “en el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculpativos provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”, por lo que se determinó hacer lugar a la acción y declarar que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Décimo tercero: Que los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe si no concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió esta Corte Suprema el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, **se acoge** la solicitud de declaración previa de error judicial formalizada por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de Alejandro



Sepúlveda Olguín, Damian Enrique Villegas Castillo, Luis Emilio Morales Marino, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Oscar Fernando Pizarro Talamilla, Ricardo Torres Morales y Wladimir Gabriel Ilaja Ramírez y, por consiguiente, se declara que la sentencia condenatoria dictada a su respecto en el Consejo de Guerra convocado con fecha 10 de febrero de 1974 es injustificadamente errónea.

Se previene que el Ministro señor Künsemüller concurre a la decisión, teniendo además en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 191, 192, 194 y 195 del Código de Justicia Militar no es factible sostener que los Consejos de Guerra tuvieran el carácter de “comisiones especiales”, sino que, por el contrario, que se trata de órganos jurisdiccionales consagrados legalmente, que ejercen atribuciones propias de los tribunales de justicia en un escenario fáctico – jurídico – procesal extraordinario que concita un procedimiento penal especial, propio del tiempo de guerra.

El comentarista Renato Astrosa señala que “para el tiempo de guerra, el Código establece tribunales (Consejos de Guerra) y procedimientos que se asemejan a los que existen en la legislación comparada” (lo subrayado es del previniente) (Derecho Penal Militar, Ed. Jurídica, 1971, p. 17).

Que, además, la Corte Suprema estableció en fallo de 13 de noviembre de 1973, que los Consejos de Guerra son tribunales militares en tiempo de guerra, sometidos al General en Jefe del territorio respectivo, careciendo la Corte de poder jurisdiccional respecto de la función del mando militar.

En su comentario crítico al fallo citado, don J.A. Figueroa precisa que incuestionablemente los Consejos de Guerra son tribunales que, si bien es cierto que son especiales y de excepción, están cumpliendo una típica y



clarísima función jurisdiccional (Revista de Ciencias Penales, Mayo- Diciembre 1973, N° 2, T.XXXII, págs. 345 y siguientes).

Regístrese y archívese.

Rol N° 29.938-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

